000308/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**S., P. E. c/ S. S.A. s/ Sumario – Cobro de Pesos e indem. de ley**" Expte. N° 308/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2; en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 448 por la parte demandada, en contra de la resolución de fs. 445/446 vta.; el cual fuera fundado a fs. 450/452 vta. y sustanciado a fs. 454/458 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la impugnación y la liquidación de condena practicadas por la parte demandada y aprobó aquella que fuera presentada por la actora.

Para decidir del modo en que lo hizo, la sentenciante recordó los términos de la sentencia recaída en autos; puesto que allí la multa del artículo 132 Bis de la LCT no fue excluida del régimen de intereses.

En consecuencia, entendió que para dicho rubro los accesorios deban ser calculados mes a mes.

Asimismo, las costas fueron impuestas al accionante vencido.

En contra de la decisión antes indicada, la demandada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

La recurrente en su memorial afirma que la resolución en crisis carece de fundamentación y que solo se encuentra basada en la voluntad de la sentenciante.

Asimismo, la califica de dogmática y arbitraria.

Como fundamento de su postura y con remisión a distinta doctrina y jurisprudencia relativa a la naturaleza jurídica del rubro cuestionado, dice que la tasa de interés para la multa del artículo 132 Bis debe ser calculada "con la tasa activa préstamos personales

desde la fecha de la sentencia (24/07/2018) y no desde la fecha del distracto y no en forma mensual…".Sustanciado el memorial, la parte actora lo contestó y solicitó su rechazo.

II. Antes de ingresar en el tratamiento de la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, se debe recordar que "el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

Es decir, no es la presente instancia de este proceso la oportunidad para debatir respecto de cuál es la naturaleza jurídica del concepto regulado por el artículo 132 Bis de la L.C.T. o para predicar en abstracto como debiera de ser su régimen de intereses en una eventual sentencia futura; muy por el contrario, aquí

solo se debe cuantificar la suma ilíquida reconocida en la sentencia definitiva firme.

Aclarado lo anterior y tal cual fuera indicado en la resolución en crisis, la sentencia de fs. 351/360 vta. establece que el rubro en objetado se incrementará en la forma dispuesta por el artículo 132 Bis; esto es "con la misma periodicidad a la del salario hasta que el empleador acreditare de modo fehaciente haber hecho efectivo el ingreso de los fondos retenidos".

Por otro lado, no es posible soslayar que, si bien la parte demandada apeló la resolución en crisis, solo se agravió respecto a la procedencia del rubro; más nada dijo respecto del devengamiento de intereses. Queda en evidencia de este modo que, no solamente la sentencia recurrida no resulta ser un acto arbitrario o dogmático, sino que es concordante con los términos de la sentencia definitiva firme; por lo cual, todo lo expuesto en el memorial constituye una reflexión tardía que carece de aptitud alterar la cosa juzgada.

En estos términos, el recurso de apelación será rechazado.

III. Dado que no existe mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se impondrán al apelante vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 448 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 445/446 vta. en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. F. V. M., letrado apoderado de la apelante, por las tareas cumplidas en esta instancia, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en la instancia de grado; y los de los Dres. J. H. P., E. J. M. Y J. M. P., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en la instancia de grado. En todos los casos, más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17 DJ).

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara